



--- **RESOLUCIÓN:** 299 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés. -----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 338/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la **sentencia de (29) veintinueve de marzo de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por la **Jueza Séptima de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 596/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:** **HA PROCEDIDO** el presente **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, tramitado dentro el expediente número 00596/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en virtud de resultar fundados los argumentos vertidos por el actor incidentista, en consecuencia--- **SEGUNDO:** Se decreta que el bien inmueble identificado como **TERRENO URBANO, UBICADO EN CALLE \*\*\*\*\*NÚMERO \*\*\* \*\*\*\*\***, **LOTE \***, **MANZANA \*\*\***, **SECTOR\*\***, **SECCIÓN \*\*\***, **REGIÓN \*\***, **COLONIA \*\*\*\*\* CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS; SUPERFICIE 117.00 METROS CUADRADOS, SUPERFICIE CONSTRUIDA 58.00 METROS CUADRADOS. MEDIDAS Y COLINDANCIAS.- NORTE.- 10.620 METROS CON CALLE INSURGENTES; SUR.- 9.900 METROS CON FRACCIÓN DEL MISMO TERRENO; ESTE.- 14 METROS CON CALLE \*\*\*\*\*; OESTE.- 10.150 METROS CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA \*\*\*\*\***; corresponde al fondo de la sociedad conyugal formada por los C.C. \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*”.--- **TERCERO:** Se ordena la división del referido

inmueble por partes iguales, correspondiendo el 50% (cincuenta por ciento) a cada una de las partes de éste incidente, por lo tanto una vez que cause estado esta resolución o pueda ejecutarse por disposición de la ley, en ejecución de ésta resolución deberán las partes proceder a la partición, conforme a las reglas establecidas por el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, o en su defecto a la venta judicial del mismo.--- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto del (17) diecisiete de abril de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2413, del (8) ocho de mayo del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 4469, del (15) quince de agosto de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (16) dieciséis del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (13) trece de abril de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** La apelante \*\*\*\*\* , expresó los siguientes agravios:



### “AGRAVIOS.

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 926, 930 y 932 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado vengo a presentar el **recurso de apelación** contra la sentencia de fondo de fecha de fecha 29 de Marzo del 2023.

### ANTECEDENTES

**PRIMER AGRAVIO:** se me esta dejando en completo estado de indefensión ya que no se esta contemplado un derecho fundamental como lo es la compensación, dicha figura jurídica, y al momento de resolver me deja completamente desposeída de mis bienes, me permito transcribir la jurisprudencia aplicable a la violación en cuestión, que si bien no es tomada en cuenta lo será en el amparo directo en su momento procesal oportuno.

“DIVORCIO. EL PORCENTAJE DE “HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL, ES SÓLO UN PARÁMETRO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN QUE TAL PRECEPTO PREVÉ.”, “COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.”, “EJECUTORIA DE CORTE. DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. CONTRADICCIÓN DE TESIS 490/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE FEBRERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MIREYA MELENDEZ ALMARAZ.” (Las transcribe).

**SEGUNDO AGRAVIO:** Me causa agravio la sentencia número 177 (CIENTO SETENTA Y SIETE) de fecha 29 de marzo del Incidente de liquidación de la Sociedad Conyugal en especial el **RESOLUTIVO TERCERO** donde se ordena la división del bien inmueble correspondiente al 50% a cada uno de los cónyuges . Dicho incidente interpuesto por el C. \*\*\*\*\* no fue analizado con escrutinio ni hubo un razonamiento lógico en su interpretación.

1. No fueron tomadas en cuenta las manifestaciones hechas por la suscrita en mi desahogo de vista.

B.- Las cosas no fueron resueltas conforme lo estableció en su Incidente el C. \*\*\*\*\* ya que si bien es cierto el interpuso el Incidente de la liquidación de la sociedad conyugal donde propone que se venda el inmueble y el **50%** que le pudiera corresponder por ganancias matrimoniales los cede en favor de la suscrita como pensión compensatoria, lo cual la suscrita no estoy de acuerdo en que el bien inmueble se venda ni mucho menos se me prive ni despoje del lugar que durante muchos años ha sido mi hogar y que se adquirió con mucho esfuerzo pues el incidentista pretende borrar muchos años de dedicación al hogar donde la suscrita jamás obtuve remuneración alguna a pesar de que el sí ha obtenido ganancias económicas a través de estos años.

**En cuanto a la venta del bien:** expreso que la suscrita se muestra en contra de la venta del inmueble toda vez, que el citado bien, es el esfuerzo de años de trabajo también por parte de la suscrita y considero que no debe de ponerse en venta, para malgastar el inmueble por el puro capricho del C. \*\*\*\*\* ya que pretende sorprender a su señoría con una lógica ajustada a su conveniencia y desea parecer una persona justa y preocupada por la suscrita y que con el dinero de la venta de la casa se me pagara una pensión compensatoria por todos los años que me dedique a su persona y al hogar y que no precisa que la suscrita fui la cónyuge menos favorecida pues por problemas derivados de salud no procreamos hijos dentro de nuestro matrimonio , el C. \*\*\*\*\* me abandonó a mi suerte sin importarle que la suscrita careciera de un trabajo o que simplemente no tuviera los medios necesarios para la subsistencia y formó otra familia y procreo otros hijos además de que adquirió otros bienes inmuebles y es injusto que quiera vender la casa que durante muchos años he mantenido y habitado. Pues la suscrita no tengo un trabajo ni mucho menos un lugar a donde irme a vivir.

Por lo que solicito se adjudique el 50% que me corresponde de la Sociedad Conyugal y se me adjudique el **50%** de lo que le corresponde al C. \*\*\*\*\* toda vez que como lo dispone el **artículo 162** del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dice:

**“ARTICULO 162.- ...”.**

El C. \*\*\*\*\* entra en el marco legal de que abandonó nuestro domicilio y formó otra familia por lo que es procedente que lo adquirido durante nuestro matrimonio cese su efecto y pierda todo cuanto le favorezca.

En virtud de lo anterior solicito sea revocada la sentencia impugnada y SE DECLARE INFUNDADA."



--- **TERCERO.-** Los motivos de disenso vertidos por la demandada incidentista, ahora apelante, Gloria Liliana Sánchez Hernández, resultan: inoperantes, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:---

--- En su primer concepto de agravio la recurrente aduce:

- Que se le deja en estado de indefensión ya que -dice la apelante- no se contempla el derecho fundamental como lo es la compensación, al momento de resolver se le deja desposeída de sus bienes, y al respecto transcribe la jurisprudencia de rubro “DIVORCIO EL PORCENTAJE DE “HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL, ES SÓLO UN PÁRAMETRO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN QUE TAL PRECEPTO PREVÉ”.

--- Es inoperante el agravio, toda vez que la apelante en su motivo de inconformidad se limita a transcribir tesis, sin exponer los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales considera cobran vigencia al caso en concreto, por tanto, la simple cita de tesis no puede constituir agravio, de ahí que el mismo resulte inoperante.-----

--- Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1465, Novena Época, Registro digital: 179400, cuyo rubro y texto dispone:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser

catalogado como tal, exige el artículo [717 del Código de Procedimientos Civiles](#) y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.”

--- En su segundo motivo de inconformidad la apelante aduce:

- Que le causa agravio el resolutivo tercero en el cual se ordena la división del bien inmueble correspondiente al (50%) cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges, pues refiere la inconforme, que el incidente planteado por el actor incidentista no fue analizado con escrutinio ni hubo un razonamiento lógico para su interpretación, ya que sostiene que no fueron consideradas la manifestaciones que vertió en el desahogo de vista, siendo estas las siguientes:

“...lo cual la suscrita no estoy de acuerdo en que el bien inmueble se venda ni mucho menos se me prive ni despoje del lugar que durante muchos años ha sido mi hogar y que se adquirió con mucho esfuerzo pues el incidentista pretende borrar muchos años de dedicación al hogar donde la suscrita jamás obtuve remuneración alguna a pesar de que el sí ha obtenido ganancias económicas a través de estos años”.

- Alega “En cuanto a la venta del bien: expreso que la suscrita se muestra en contra de la venta del inmueble toda vez que el citado bien es el esfuerzo de años de trabajo también por parte de la suscrita y considero que no debe ponerse en venta, para malgastar el inmueble por el puro capricho de \*\*\*\*\* , ya que pretende sorprender a su señoría con una lógica ajustada a su conveniencia y desea parecer una persona preocupada por la suscrita y que con el dinero de la venta de la casa se me pagara una pensión compensatoria por todos los años que me dedique a su persona y al hogar y que no precisa que la suscrita fui la cónyuge menos favorecida pues por problemas derivados de la salud no procreamos hijos, dentro de nuestro matrimonio, el C.\*\*\*\*\* , me abandonó a mi suerte sin importarle que la suscrita careciera de un



trabajo que simplemente no tuviera los medios necesarios para la subsistencia y formó otra familia y procreó otros hijos además de que adquirió otros bienes inmuebles, y es injusto que quiera vender la casa que durante muchos años he mantenido y habitado. Pues la suscrita no tengo un trabajo ni mucho menos un lugar a donde irme a vivir...”.

- Solicita se adjudique el (50%) cincuenta por ciento que le corresponde de la sociedad conyugal y se le adjudique el (50%) cincuenta por ciento de lo que le corresponde a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil en el Estado, pues sostiene que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se coloca en dicho supuesto, ya que abandonó el domicilio y formó otra familia por, ello -dice la apelante- es procedente que lo adquirido durante el matrimonio cese su efecto y pierda todo cuanto favorezca.

--- El agravio resulta inoperante.-----

--- Se otorga dicho calificativo en razón de que ningún perjuicio le ocasiona que en el resolutivo tercero la juez de origen en la resolución apelada, ordenara la división del inmueble que conforma la sociedad conyugal por partes iguales, correspondiéndole el (50%) cincuenta por ciento a cada una de las partes, pues la afirmación de la apelante en el sentido de que la juzgadora no emitió un razonamiento lógico jurídico para emitir tal determinación resulta desacertado, ya que basta imponerse del considerando cuarto del cual se advierte; que la juez tuvo por acreditada la existencia del bien inmueble objeto de liquidación de la sociedad conyugal habida entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que quedó demostrado que la adquisición del bien inmueble se realizó durante la vigencia del matrimonio; Luego, adverso a lo que alega la inconforme, la juez si consideró sus manifestaciones que efectuó en el desahogo de vista, pues

si bien realizó oposición, cierto es que manifestó: “que en caso de que el actor incidental requiriera la desocupación del bien solicito se le hiciera la liquidación de la parte que le corresponde”, entonces, ningún perjuicio se le ocasionó a la inconforme, toda vez que el objeto del incidente de liquidación de la sociedad conyugal tiene como finalidad definir la existencia, pérdida o subsistencia de bienes aportados al matrimonio, o en su caso si estos tuvieron gananciales, y con la promoción del incidente se cumplimenta las determinaciones del fallo respectivo.-----

--- Siguiendo con el análisis en la parte en la que aduce oposición a la venta del bien inmueble dicho alegato resulta inoperante, pues no combate los argumentos de la juez en el sentido de que se acreditó la existencia del bien y que este se adquirió durante la vigencia del matrimonio, por tanto, al formar parte de la sociedad conyugal es procedente la liquidación del mismo, en la porción correspondiente, resultando inoperante el alegato de la apelante relativo a la pensión compensatoria, en razón de que la litis se centra en el incidente de liquidación de sociedad conyugal, por tanto, cualquier pretensión en relación a la pensión compensatoria, debe hacerse valer en la vía y forma que corresponda.-----

--- De igual manera, resulta inoperante, el alegato en el que aduce que el actor incidentista se coloca en el supuesto del artículo 162 del Código Civil en el Estado ya que -dice- éste abandonó el domicilio y formó otra familia, por ello sostiene es procedente que lo adquirido durante el matrimonio cese su efecto y pierda todo cuanto favorezca; Dicho alegato es inoperante, en razón de que el motivo de inconformidad expuesto por la inconforme, constituye un aspecto novedoso a la litis planteada, pues



introduce cuestiones que no fueron abordadas en el fallo que aquí se combate, de ahí que su agravio resulta inoperante.-----

--- Ilustra a lo anterior la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, página 89, Octava Época, Registro digital: 222189, cuyo rubro y texto dispone:

**“AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.**El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.”

--- Bajo las consideraciones que preceden, y toda vez que los agravios expresados por la demandada incidentista y apelante Gloria Liliana Sánchez Hernandez, resultaron: el primero inoperante, y el segundo infundado en parte e inoperante en el resto, en términos de la disposición prevista en el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles; lo que procede es confirmar el fallo apelado, dictado el (29) veintinueve de marzo de (2023) dos mil veintitrés, por la Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado inoperante, e infundados los agravios expresados por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia del (29) veintinueve de marzo de (2023) dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número 596/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre

Divorcio Incausado, promovido en contra de la aquí apelante, ante la Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
**L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/mmct'**

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 299 (doscientos noventa y nueve) dictada el jueves, 31(treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de 11 (once ) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.